

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 4 – Imputado: Z D , Juan Pablo y otro s/ incidente de recurso extraordinario”  
CFP 11078/2015/TO1/4/1/RH1

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, rechazó el recurso deducido por la defensa de Juan Pablo Z D y Julieta I contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8 que no había hecho lugar a la suspensión del juicio a prueba a favor de los nombrados, en la causa que se les sigue por los delitos de defraudación en perjuicio de la administración pública en grado de tentativa en concurso ideal con uso de certificado médico falso, y falsificación de certificado médico en concurso ideal con participación necesaria en defraudación contra la administración pública en grado de tentativa, respectivamente (fs. 3/5).

Para así decidir, los jueces que concurrieron a conformar esa opinión consideraron que la oposición del fiscal a la aplicación de dicho beneficio contó con fundamentos razonables. Al respecto, con base en un precedente de esa sala, expresaron que *“la asistencia al trabajo a prestar servicios por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad, es un deber funcional derivado de su rol como tales, y en consecuencia, la conducta ilícita aquí reprochada, tendiente a ocultar su omisión injustificada de cumplir con ese deber funcional, debe ser reputada como cometida ‘en ejercicio de sus funciones’. En virtud de ello, aparece acertado el criterio sostenido por la representante del Ministerio Público fiscal en la audiencia celebrada a tenor del art. 293 CPPN, en el sentido de que la conducta reprochada a Za D habría sido llevada a cabo en ejercicio de su función y, por ende, se encuentra alcanzada por el obstáculo legal previsto en el séptimo párrafo del art. 76 bis del CP; prohibición que cabe hacer extensiva a su vez a la coimputada I , en función de la participación en el ilícito que se le reprocha. Sobre este*

*último aspecto, cabe puntualizar que según una correcta interpretación de la norma, el obstáculo legal aplicado al caso no se limita a la situación del funcionario público interviniente en el hecho, sino que se refiere al hecho en el cual hubiere intervenido un funcionario público, lo que amplía la prohibición de conceder la suspensión del juicio a prueba a todos los que hubieren tomado intervención en él, aun cuando alguno o algunos de ellos no revistieren tal calidad”.*

Contra dicho pronunciamiento, la defensa de los nombrados dedujo recurso extraordinario federal (fs. 6/14), cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa (fs. 16/20).

## II

El apelante alegó la arbitrariedad de la sentencia.

Al respecto, consideró que la interpretación que la opinión mayoritaria del *a quo* hizo del artículo 76 bis del Código Penal, en cuanto establece que no procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito, prescindió de los términos de esa norma y la desnaturalizó mediante argumentos contrarios al criterio establecido por V.E. en el pronunciamiento publicado en Fallos: 331:858. Expresó, en ese sentido, que aquella disposición legal no excluye del beneficio al funcionario por su condición de tal, sino sólo en el supuesto en que el hecho atribuido hubiese sido cometido en el ejercicio de sus funciones, lo que a su juicio no ocurrió en el *sub examine*.

Por otra parte, sostuvo que en el caso concurre una cuestión federal en los términos del inciso 3° del artículo 14 de la ley 48, desde que esa parte puso en tela de juicio la inteligencia y aplicación de la ley 21.965 y del decreto n° 1866/83 del Poder Ejecutivo Nacional, de

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 4 – Imputado: Z D , Juan  
Pablo y otro s/ incidente de recurso extraordinario”  
CFP 11078/2015/TO1/4/1/RH1

naturaleza federal, y la decisión fue contraria al derecho que fundó en dichas normas.

### III

A mi modo de ver, el escrito del recurso extraordinario carece de la debida fundamentación, pues sólo cuenta con afirmaciones dogmáticas por las que no se rebaten todas y cada una de las razones dadas por el *a quo* en la sentencia apelada.

En efecto, aprecio que se limitó a aseverar que en el *sub lite* no se ha explicado por qué cabría considerar que la conducta objeto del proceso -presentación de un certificado médico falso ante la Comisaría 27ma. de la Policía Federal Argentina con el objeto de justificar inasistencias y poder iniciar sus vacaciones de forma anticipada, percibiendo el salario por esos días no trabajados (cfr. requerimiento de elevación a juicio de fs. 276/79 del principal)- fue desarrollada por Z D en el ejercicio de sus funciones, en los términos del séptimo párrafo del artículo 76 *bis* del Código Penal.

Sin embargo, pasó por alto y omitió hacerse cargo de refutar el argumento -antes expuesto- sobre el que se basó la mayoría del *a quo* -en concordancia con la opinión del fiscal que se opuso a la suspensión del juicio- en cuanto sostuvo que “*la asistencia al trabajo a prestar servicios por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad, es un deber funcional derivado de su rol como tales, y en consecuencia, la conducta ilícita aquí reprochada, tendiente a ocultar su omisión injustificada de cumplir con ese deber funcional, debe ser reputada como cometida ‘en ejercicio de sus funciones’*”. El recurrente nada dijo al respecto, ni examinó los fundamentos del precedente invocado por dicho tribunal -del 5 de abril de 2016, cuya copia, que obtuve a través de la

página web del Centro de Información Judicial, adjunto al presente-, en el que había destacado que *“el art. 24 de la Ley 21.965 (Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina), declara que ‘el personal en situación de “actividad” conforma el cuadro permanente y tendrá obligaciones de desempeñar las funciones y cubrir los destinos que prevean las disposiciones legales y reglamentarias de la Policía Federal Argentina’, deber que sólo puede ser dispensado por licencia, entendida ésta, según lo define el art. 67 como ‘la autorización concedida al personal de la Policía Federal Argentina en actividad o llamado a prestar servicios para eximirse temporariamente de las exigencias del servicio por un período de un (1) día o más’. Y según el decreto N° 1866/1983, reglamentario de aquella ley, constituye falta grave el abandono de servicio (art. 535, inc. h)”* -voto concurrente del juez García-.

De esa manera, el impugnante también omitió analizar las disposiciones que dieron sustento a la opinión mayoritaria del pronunciamiento, a las que hizo referencia recién en el escrito del recurso extraordinario, mediante una mera mención por la que -como antes dije- no rebatió la interpretación que el *a quo* hizo de ellas ni indicó en cuál de todos sus preceptos podría encontrar sustento su pretensión.

En tales condiciones, al no haber expuesto otra inteligencia de la norma en cuestión más favorable dentro del límite de razonabilidad (conf. Fallos: 330:1989, considerando 8°; 336:672, considerando 10), estimo que la defensa tampoco demostró la alegada afectación del principio *pro homine* ni el apartamiento del criterio de interpretación establecido por la Corte en su pronunciamiento publicado en Fallos: 331:858 -considerando 6°-.

En consecuencia, observo que el escrito de la apelación no satisface el requisito de motivación exigido por el artículo 15 de la ley

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 4 – Imputado: Z D , Juan  
Pablo y otro s/ incidente de recurso extraordinario”  
CFP 11078/2015/TO1/4/1/RH1

48 y la acordada n° 4/2007 del Tribunal, lo que determina su improcedencia  
(Fallos: 302:691; 310:1147 y 2937; 312:2351; 314:840; 316:420; 323:1261;  
325:309 y 1145; 327:352, entre otros).

#### IV

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar  
la presente queja.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2019.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIAN N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación